

AUTO N. 00909 "POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, adicionada por la Resolución 03622 del 15 de diciembre de 2017 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente de Desarrollo Sostenible, la Resolución 6919 de 2010 expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Código General del Proceso y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención a los Radicados Nos. 2015ER45786 del 18 de marzo de 2015, 2015ER45793 del 18 de marzo de 2015, 2015ER79816 del 11 de mayo de 2015, 2016ER132090 del 02 de agosto de 2016 y 2016ER134255 del 05 de agosto de 2016, por los cuales se realizó Visita Técnica de Seguimiento y Control de las Fuentes Generadoras de Ruido el día 02 de agosto de 2017, al establecimiento industrial donde funciona la Sociedad **MUEBLES DIANA.COM S.A.S.**, identificada con el Nit. 900850807-8 y registrada con Matrícula Mercantil No. 02574668 del 20 de mayo de 2015, ubicado en la Diagonal 59 Sur No. 3–48 de la Localidad de Usme de la ciudad de Bogotá D.C., Representada Legalmente por el señor **JORGE ELIÉCER ROJAS RAMÍREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.255.337, o quien haga sus veces.

Como consecuencia de la referida Visita Técnica de Seguimiento y Control de las Fuentes Generadoras de Ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 03982 del 01 de septiembre de 2017, en el cual concluyó, entre otros, lo siguiente:





"(...)

3. USO DEL SUELO

Tabla No. 1 Descripción uso del suelo predio emisor Fuente: Secretaría Distrital de Planeación (SDP). SINUPOT

Predio	Norma	Nombre UPZ	Tratamiento	Actividad	Zona actividad	Sector normativo	Subsector de uso
Emisor	Decreto 409 23/12/2004	Danubio (56)	Mejoramiento Integral	Residencial	Residencial con actividad económica en la vivienda	3	
Receptor	Decreto 409 23/12/2004	Danubio (56)	Mejoramiento Integral	Residencial	Residencial con actividad económica en la vivienda	3	

(...)

10. RESULTADOS DE LA MEDICIÓN

Tabla No. 7 Zona de emisión - Medición 1 Sierra Encendida

					vieulcion i s			,,,a,aa			
Punto de Medición/ Situación	Distancia predio emisor (m)	Hora de Registro (Horas)		Resultados preliminares dB(A)		Valores de ajuste dB(A)				Resultados corregidos dB(A)	Emisión de Ruido dB(A)
		Inicio	Final	L _{Aeq, T} Slow	L _{Aeq, T} Impulse	K,	Κ _τ	K _R	Ks	L _{RAeq, T}	L eqemisión
Frente al predio/ Sierra Encendida	1.5	09:53:25	09:57:41	80,7	82,9	0	6	N/A	0	86,7	86,6
Frente al predio/ Fuentes apagadas	1.5	10:17:39	10:39:41	65,5	72,2	6	0	N/A	0	71,5	

Nota 5:

 K_I es un ajuste por impulsos (dB(A)) K_T es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

K_R es un ajuste por la hora del día (dB(A))

 $K_{\rm S}$ es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

Nota 6: Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.





Nota 7: Se realiza el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el cual se establece la siguiente ecuación:

Legemisión = 10 log (10 (LRAeq,1h)/10 - 10 (LRAeq, 1h, Residual)/10)

Valor a comparar con la norma: 86,6 dB(A).

Tabla No. 8 Zona de emisión - Medición 2 Planeadora Encendida

Punto de Medición/ Situación	Distancia predio emisor	Hora de Registro (Horas)		Resultados preliminares dB(A)		Valores de ajuste dB(A)				Resultados corregidos dB(A)	Emisión de Ruido dB(A)
	(m)	Inicio	Final	L _{Aeq, T} Slow	L _{Aeq, T} Impulse	K,	K _T	K _R	Ks	L _{RAeq, T}	L _{eqemisión}
Frente al predio/ Planeadora Encendida	1.5	10:07:15	10:09:30	70,4	73,6	3	6	N/A	0	76,4	74,7
Frente al predio/ Fuentes apagadas	1.5	10:17:39	10:39:41	65,5	72,2	6	0	N/A	0	71,5	14,1

Nota 8:

K₁ es un ajuste por impulsos (dB(A))

 K_T es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

 K_R es un ajuste por la hora del día (dB(A))

 $K_{\rm S}$ es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

Nota 9: Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

Nota 10: Se realiza el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el cual se establece la siguiente ecuación:

Leq_{emisión} = 10 log (10 (LRAeq,1h)/10 - 10 (LRAeq, 1h, Residual)/10)

Valor a comparar con la norma: 74,7 dB(A).

Tabla No. 9 Zona de emisión – Medición 3 Pulidora Encendida

Punto de Medición/ Situación	Distancia predio emisor	Hora de Registro (Horas)		Resultados preliminares dB(A)		Valores de ajuste dB(A)				Resultados corregidos dB(A)	Emisión de Ruido dB(A)
	(m)	Inicio	Final	L _{Aeq, T} Slow	L _{Aeq, T} Impulse	K,	Κ _τ	K _R	Ks	L _{RAeq, T}	L _{eqemisión}





SECRETARIA DE AMDIENTE												
Frente al predio/ Pulidora Encendida	1.5	10:11:20	10:12:12	67,9	68,9	0	3	N/A	0	70,9	IAE	
Frente al predio/ Fuentes apagadas	1.5	10:17:39	10:39:41	65,5	72,2	6	0	N/A	0	71,5	- I	

Nota 11:

 K_l es un ajuste por impulsos (dB(A))

 K_T es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

 K_R es un ajuste por la hora del día (dB(A))

 $K_{\rm S}$ es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

Nota 12: Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

Nota 13: De acuerdo a lo estipulado en el literal f) del Anexo 3 – Capítulo I de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible "Si la diferencia aritmética entre LRAeq,1h y LRAeq,1h,Residual es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión (LRAeq,1h,Residual) es del orden igual o inferior al ruido residual" y realizando el análisis de datos se concluye lo siguiente:

La emisión sonora generada por la pulidora en evaluación perteneciente a la carpintería, el día de la visita fue **IMPERCEPTIBLES AL EXTERIOR**, teniendo en cuenta que el tráfico vehicular que transita sobre la Carrera 3 y la operación de la carpintería ubicada en el sector (Diagonal 59 Sur No 3 – 66), generó que el ruido residual (clima de ruido) fuese mayor que la medición de la carpintería con la fuente encendida.

La emisión sonora generada por la fuente fija de ruido (pulidora) de la carpintería, el día de la visita fue **IMPERCEPTIBLES AL EXTERIOR**, ya que según los resultados obtenidos el nivel de ruido de emisión (fuente encendida) fue del orden inferior al ruido residual.

Tabla No. 10 Zona de emisión – Medición 4 Cortadora Sinfín Encendida

Punto de Medición/ Situación	Distancia predio emisor	Hora de Registro (Horas)		Resultados preliminares dB(A)		Valores de ajuste dB(A)				Resultados corregidos dB(A)	Emisión de Ruido dB(A)
	(m)	Inicio	Final	L _{Aeq, T} Slow	L _{Aeq, T} Impulse	Kı	Κτ	K _R	Ks	L _{RAeq, T}	L egemisión
Frente al predio/ Cortadora sinfín Encendida	1.5	10:12:40	10:15:02	73,3	75,2	0	6	N/A	0	79,3	78,5
Frente al predio/ Fuentes apagadas	1.5	10:17:39	10:39:41	65,5	72,2	6	0	N/A	0	71,5	

Nota 14:

K₁ es un ajuste por impulsos (dB(A))

 K_T es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

 K_R es un ajuste por la hora del día (dB(A))

K_s es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))





Nota 15: Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006

Nota 16: Se realiza el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el cual se establece la siguiente ecuación:

Leq_{emisión} = 10 log (10 (LRAeq,1h)/10 - 10 (LRAeq, 1h, Residual)/10)

Valor a comparar con la norma: 78,5 dB(A).

(...)

11. CONCLUSIONES

- La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada a MUEBLES DIANA.CO, ubicada en el predio identificado bajo nomenclatura urbana Diagonal 59 Sur No. 3 - 48, <u>SUPERA</u> los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en 21,6 dB(A), en el horario DIURNO, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, con un valor de emisión o aporte de ruido (Leq_{emisión}) de 86,6 dB(A), debido al funcionamiento de la <u>sierra</u> citada en el numeral 7 tabla 5 del presente concepto técnico.
- La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada a MUEBLES DIANA.CO, ubicada en el predio identificado bajo nomenclatura urbana Diagonal 59 Sur No. 3 - 48, <u>SUPERA</u> los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en 9,7 dB(A), en el horario DIURNO, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, con un valor de emisión o aporte de ruido (Leq_{emisión}) de 74,7 dB(A), debido al funcionamiento de la <u>planeadora</u> citada en el numeral 7 tabla 5 del presente concepto técnico.
- La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada a **MUEBLES DIANA.CO**, ubicada en el predio identificado bajo nomenclatura urbana **Diagonal 59 Sur No. 3 48, <u>SUPERA</u>** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en 13,5 dB(A), en el horario **DIURNO**, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, con un valor de emisión o aporte de ruido (Leq_{emisión}) de **78,5 dB(A)**, debido al funcionamiento de la <u>cortadora sinfín</u> citada en el numeral 7 tabla 5 del presente concepto técnico.
- De acuerdo a las condiciones de funcionamiento encontradas al momento de la visita a MUEBLES DIANA.CO, ubicada en la Diagonal 59 Sur No. 3 48, y con base en evaluación técnica realizada a la pulidora en funcionamiento se determinó que la emisión sonora de dicha fuente generadora de ruido es imperceptible al exterior; teniendo en cuenta que el tráfico vehicular que transita sobre la Carrera 3 y la operación de la carpintería ubicada en el sector, generó que el ruido residual (clima de ruido) fuese mayor que la medición de la carpintería con la fuente encendida. Lo anterior, según lo estipulado en el literal f) del Anexo 3 Capítulo I de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible "Si la diferencia aritmética entre LRAeq,1h y LRAeq,1h, Residual es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión (LRAeq,1h, Residual) es del orden igual o inferior al ruido residual"
- En consecuencia, a los resultados obtenidos y descritos en detalle en el presente concepto técnico, desde la parte técnica se sugiere adelantar una Medida Preventiva, según lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, donde se dispone que las medidas preventivas tienen por objeto "prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."

(...)"

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.





El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el Artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el Artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El Artículo 1 de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el Artículo 5 de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el Parágrafo 1 del Artículo en mención indica "En las infracciones







ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla". (Negrilla fuera de texto).

La citada norma prevé que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

La Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la exequibilidad del parágrafo del Artículo Primero y el Parágrafo 1 del Artículo Quinto de la Ley 1333 de 2009, estableció:

"Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

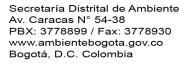
La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración. (...)"

A su vez los Artículos 18 y 19 de la norma ibídem establece en su "Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo."

Aunado a lo anterior, el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su Artículo 3 que "todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.







Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

El Decreto 1076 de 2015, del 26 de mayo de 2015 firmado por el presidente de la República y el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", compila en toda su integridad el Decreto 948 de 1995 y reza en algunos de sus Artículos lo siguiente:

"(...)

Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. Prohíbase la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

Artículo 2.2.5.1.5.6. Ruido de Maquinaria Industrial. Prohíbase la emisión de ruido por máquinas industriales en sectores clasificados como A y B.

Artículo 2.2.5.1.5.7. Establecimientos industriales y comerciales ruidosos. En sectores A y B, no se permitirá la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares.

(...)"

El Párrafo 2 del Artículo 1 del Decreto 446 de 2010, dispuso "...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público." (Negrilla fuera de texto).

La Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época, señaló en su Artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1 de dicha norma como "... la presión sonora que, generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público"

La Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el Plan Local de Recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Del Caso en Concreto





Al analizar el Acta de Visita de Seguimiento y Control de las Fuentes Generadoras de Ruido del día 02 de agosto de 2017 y el Concepto Técnico No. 03982 del 01 de septiembre 2017, se pudo determinar que el establecimiento industrial ubicado en la Diagonal 59 Sur No. 3–48 de la Localidad de Usme de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de la Sociedad denominada **MUEBLES DIANA.COM S.A.S.**, identificada con el Nit. 900850807-8, registrada con la Matrícula Mercantil No. 02574668 del 20 de mayo de 2015, Representada Legalmente por el señor **JORGE ELIÉCER ROJAS RAMÍREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.255.337, o quien haga sus veces.

De igual manera, resulta imperioso señalar que el lugar donde funciona la Sociedad en comento Diagonal 59 Sur No. 3–48 de la Localidad de Usme de la ciudad de Bogotá D.C., según el Decreto 409 del 23 de diciembre de 2004, está catalogado como una **Zona Residencial con Actividad Económica en la Vivienda, UPZ 56 – Danubio, Sector Normativo 3**, en donde la actividad industrial de fabricación de muebles **NO** se encuentra permitida. Por tal motivo se remitirá copia a la Alcaldía Local de Usme para que realice las actuaciones pertinentes a su competencia.

De acuerdo con el Concepto Técnico No. 03982 del 01 de septiembre de 2017, las fuentes generadoras de emisión de ruido utilizadas por la Sociedad MUEBLES DIANA.COM S.A.S., estuvieron comprendidas por el funcionamiento de una (1) Sierra Artesanal; una (1) Planeadora, Marca José Hurtado & CIA LTDA; una (1) Pulidora, Marca SKIL y, una (1) Cortadora Sinfín Artesanal; con las cuales incumplió con lo establecido en el Artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, ya que en Horario Diurno, para un Sector B. considerado de Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona de Uso Residencial con Actividad Económica en la Vivienda, en donde lo permitido es de 65 decibeles en Horario Diurno, presentó un nivel de emisión de ruido de los siguientes mediciones: La Sierra, la cual presentó un nivel de emisión de ruido de 86,6dB(A) en Horario Diurno, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en -21,6dB(A) catalogado como un Aporte Contaminante Muy Alto; de igual manera la medición de La Planeadora, presentó un nivel de emisión de ruido de 74,7dB(A) en Horario Diurno, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en -9,7dB(A) catalogado como un Aporte Contaminante Muy Alto; también, La Cortadora Sinfín, presentó un nivel de emisión de ruido de 78,5dB(A) en Horario Diurno, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en -13,5dB(A) considerado como Aporte Contaminante Muy Alto y, por último. La **Pulidora Encendida**, en la cual se determinó que su emisión sonora es imperceptible al exterior.

Por otro lado, se incumplió con el Artículo 2.2.5.1.5.6. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, el cual **prohíbe la emisión de ruido por Máquinas Industriales** en **Sectores** clasificados como A y **B**, tales como el funcionamiento de una (1) Sierra Artesanal; una (1) Planeadora, Marca José Hurtado & CIA LTDA; una (1) Pulidora, Marca SKIL y, una (1) Cortadora Sinfín Artesanal.

Y, por último, se incumplió lo preceptuado en el Artículo 2.2.5.1.5.7. del mismo Decreto, en concordancia con el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, el cual **prohíbe el funcionamiento de establecimientos** comerciales o **industriales** que sean susceptibles de





generar y emitir ruido que puedan perturbar la tranquilidad pública, tal cual es la Sociedad MUEBLES DIANA.COM S.A.S.

Siendo así, y en relación con el caso en particular, la presunta infractora, la Sociedad denominada **MUEBLES DIANA.COM S.A.S.**, identificada con el Nit. 900850807-8, registrada con la Matrícula Mercantil No. 02574668 del 20 de mayo de 2015, Representada Legalmente por el señor **JORGE ELIÉCER ROJAS RAMÍREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.255.337, o quien haga sus veces., ubicada en la Diagonal 59 Sur No. 3–48 de la Localidad de Usme de la ciudad de Bogotá D.C., incumplió con los Artículos 2.2.5.1.5.4., 2.2.5.1.5.6. y 2.2.5.1.5.7. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

El procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para Iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

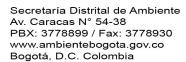
En cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la Sociedad **MUEBLES DIANA.COM S.A.S.**, identificada con el Nit. 900850807-8, registrada con la Matrícula Mercantil No. 02574668 del 20 de mayo de 2015, Representada Legalmente por el señor **JORGE ELIÉCER ROJAS RAMÍREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.255.337, o quien haga sus veces, en calidad de propietario y responsable del establecimiento industrial ubicado en la Diagonal 59 Sur No. 3–48 de la Localidad de Usme de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Mediante Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", y ordenó en el Artículo 101,

Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.







En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones en los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su Artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del Artículo 1 numeral 1 de la Resolución No. 01037 del 28 de julio de 2016, adicionada por la Resolución 03622 del 15 de diciembre de 2017, en la cual el Secretario Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la Sociedad MUEBLES DIANA.COM S.A.S., identificada con el Nit 900850807-8, registrada con la Matrícula Mercantil No. 02574668 del 20 de mayo de 2015, Representada Legalmente por el señor JORGE ELIÉCER ROJAS RAMÍREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.255.337, o quien haga sus veces, en calidad de propietario y responsable del establecimiento industrial ubicado en la Diagonal 59 Sur No. 3-48 de la Localidad de Usme de la ciudad de Bogotá D.C., por incumplir con la prohibición de generar ruido por el funcionamiento de una (1) Sierra Artesanal; una (1) Planeadora, Marca José Hurtado & CIA LTDA; una (1) Pulidora, Marca SKIL y, una (1) Cortadora Sinfín Artesanal, con los que traspasó los límites máximos permisibles de emisión de ruido en Horario Diurno, para un Sector B. considerado de Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona de Uso Residencial con Actividad Económica en la Vivienda, en donde lo permitido es de 65 decibeles en Horario Diurno, presentó un nivel de emisión de ruido de los siguientes mediciones: La Sierra, la cual presentó un nivel de emisión de ruido de 86.6dB(A) en Horario Diurno, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en -21,6dB(A) catalogado como un Aporte Contaminante Muy Alto; de igual manera la medición de La Planeadora, presentó un nivel de emisión de ruido de 74,7dB(A) en Horario Diurno, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en -9,7dB(A) catalogado como un Aporte Contaminante Muy Alto; también, La Cortadora Sinfín, presentó un nivel de emisión de ruido de 78,5dB(A) en Horario Diurno, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en -13,5dB(A) considerado como Aporte Contaminante Muy Alto y, por último, La Pulidora Encendida, en la cual se determinó que su emisión sonora es imperceptible al exterior; Así mismo, Por la emisión de ruido por Máquinas Industriales en Sectores clasificados como A y B como las descritas anteriormente y, por último, por incumplir con la prohibición de funcionar establecimientos industriales que sean susceptibles de generar y emitir ruido que puedan perturbar la tranquilidad pública, tal cual es la Sociedad MUEBLES







DIANA.COM S.A.S., en una Zona de Uso No permitida para su actividad, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - <u>Notificar</u> el contenido del presente Acto Administrativo a la Sociedad **MUEBLES DIANA.COM S.A.S.**, identificada con el Nit. 900850807-8, a través de su Representante Legal señor **JORGE ELIÉCER ROJAS RAMÍREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.255.337, o quien haga sus veces, en la Diagonal 59 Sur No. 3–48 de la Localidad de Usme de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en los Artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - La Persona Jurídica señalada como presunto infractor en el Artículo Primero del presente Acto, su apoderado, representante legal o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar y enviar copias del presente Acto Administrativo y el Concepto Técnico No. 03982 del 01 de septiembre de 2017, a la Alcaldía Local de Usme, para que realice las actuaciones de su competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este Auto.

ARTÍCULO QUINTO. - <u>Publicar</u> el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente Acto Administrativo <u>NO</u> procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 12 días del mes de marzo del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL





Elaboró: CONTRATO MANUEL ALEJANDRO BOTÍA **FECHA** 1136879529 T.P: 20170189 DE 16/11/2017 N/A EJECUCION: CARDOZO Revisó: CONTRATO **FECHA** IVONNE ANDREA PEREZ MORALES C.C: 36066367 T.P: N/A 20180501 DE 14/12/2017 **EJECUCION:** 2018 CONTRATO MAYRA ALEJANDRA BAUTISTA **FECHA** C.C: 1049626266 T.P: N/A CPS: 20180519 DE 22/02/2018 **MARTINEZ EJECUCION:** 2018 CONTRATO MANUEL ALEJANDRO BOTÍA **FECHA** C.C: 1136879529 T.P: N/A 20170189 DE 07/02/2018 EJECUCION: **CARDOZO** CONTRATO **FECHA** IVONNE ANDREA PEREZ MORALES C.C: T.P: 20180501 DE 36066367 N/A 26/02/2018 EJECUCION: 2018 CONTRATO **FECHA** 20180589 DE SANDRA CAROLINA BERMEO VARON C.C: T.P: CPS: 36289576 N/A 25/02/2018 EJECUCION: 2018 CONTRATO **FECHA** CPS: SANDRA CAROLINA BERMEO VARON C.C: 36289576 T.P: N/A 20180589 DE 22/02/2018 EJECUCION: 2018 CONTRATO MANUEL ALEJANDRO BOTÍA **FECHA** C.C: 1136879529 T.P: N/A 20170189 DE 02/01/2018 CARDOZO EJECUCION: 2017 CONTRATO **FECHA** IVONNE ANDREA PEREZ MORALES C.C: 36066367 T.P: N/A CPS: 20180501 DE 25/02/2018 EJECUCION: 2018 CONTRATO **FECHA** DANIEL TOBON APARICIO C.C: 79980404 T.P: 20170122 DE 14/12/2017 N/A **EJECUCION:** 2017 Aprobó: Firmó: CARMEN LUCIA SANCHEZ CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: C.C: 35503317 T.P: N/A 12/03/2018 **AVELLANEDA**

Expediente No. SDA-08-2017-1390

